

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 01/10 CELEBRADA POR EL
AYUNTAMIENTO PLENO EL DIA 27 DE ENERO DE 2010.**

ASISTENCIA:

ALCALDE-PRESIDENTE:

- D. FRANCISCO JUAN MARS

CONCEJALES:

D. RICARDO AGUILAR PEREZ

-D^a VANESA SILVA BOU

-D. JAVIER TOSAR CORELLA

-D. RICARDO LLORENS JULVE

D^a M^a CRISTINA PINILLA

TENAS

-D^a ROSA FITO EBRI

-D^a M^a ISABEL SORIANO

BARCELO

- D. JOSE AGUSTIN CANO

CALDUCH

-D^a M^a DOLORES PRATS GINER

-D. FRANCISCO IZQUIERDO

ROMERA

-D. JOSE MANUEL PITARCH

CUCALA

D. JOAQUIN ZARAGOZA

GALINDO

En el salón de Sesiones del Ayuntamiento de Alcalá de Xivert, siendo las veinte horas del día veintisiete de Enero de dos mil diez, se reunieron los señores expresados al margen que integran el Ayuntamiento Pleno, al objeto de celebrar Sesión ordinaria para este día y hora señalada, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Francisco Juan Mars, y la asistencia de la Secretaria Acctal de la Corporación, D^a M^a Dolores Piquer Aguilar, que doy fe del acto.

SECRETARIA ACCTAL.

- D^a M^a DOLORES PIQUER

AGUILAR

INTERVENTOR

- D. OSCAR JAVIER MORENO

AYZA

1.- APROBACION BORRADORES DE LAS ACTAS DE PLENO 9, 10 Y 11/09 DE FECHAS 25 DE NOVIEMBRE Y 16 Y 28 DE DICIEMBRE DE 2009.

De conformidad con lo establecido en el art. 91 del Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el Sr. Alcalde pregunta a los Sres. Concejales si desean formular alguna alegación con relación a las Actas nº 9,10 y 11 /09 de fechas 25 de Noviembre y 16 y 28 de Diciembre de 2009.

No habiendo alegaciones que formular, por unanimidad en votación ordinaria quedan aprobadas las Actas de las Sesiones 9,10 y 11/09 de fechas 25 de Noviembre y 16 y 28 de Diciembre de 2009.

2º DACIÓN CUENTA DE DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ALCALDÍA, DE LA NÚM. 434/09, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2009 A LA NÚM. 15/10, DE 19 DE ENERO DE 2010.

Dada cuenta de la relación de Resoluciones dictadas por la Alcaldía desde la última Sesión ordinaria, según extracto, que incluye desde la Resolución número 2.009/434 de 18 de noviembre de 2009 a la número 2.010/15, de 19 de enero de 2010, los miembros del Ayuntamiento Pleno se dan por enterados.

3º DACION CUENTA DE LA APROBACIÓN POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE RESOLUCIÓN DE LA RECLAMACIÓN AL PRESUPUESTO 2010.

Dada cuenta de la aprobación por el pleno del Ayuntamiento de fecha 28 de diciembre de resolución de la reclamación al Presupuesto de 2010, los miembros del Ayuntamiento Pleno se dan por enterados.

4º DICTAMEN DE LA COMISION INFORMATIVA DE HACIENDA, PATRIMONIO, PERSONAL, REGIMEN INTERIOR Y COMISION ESPÈCIAL DE CUENTAS, SOBRE ADHESIÓN AL CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN SUSCRITO ENTRE LA FEDERACIÓN VALENCIANA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS, CONSELLERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LAS FISCALIAS DE LAS AUDIENCIAS

**PROVINCIALES DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE
PARA LA PUESTA EN MARCHA DE UN PROGRAMA DE
MEDIACIÓN EN MATERIA DE INTERVENCIÓN
SOCIOEDUCATIVA CON MENORES INFRACTORES.**

Dada cuenta del dictamen favorable emitido por la Comisión de Hacienda, Patrimonio, Personal, Régimen Interior y Comisión Especial de Cuentas, se declara abierto el turno de debate.

La Sra. Prats Giner (PSOE) manifiesta que está claro que la finalidad del convenio es procurar la reinserción de aquellos menores que puedan tener problemas de adaptación social. Esto es una vía de medidas no represivas, que son mejores de las que se dicen puramente represivas porque la finalidad que tienen las primeras es educacional, las segundas sólo son las de castigo o sancionar conductas que no son del todo correctas. Si desde su pequeña aportación, lo que pueden es procurar precisamente la reinserción de estos menores que pueden tener problemas o la reeducación de estos menores que pueden tener problemas de adaptación social, su voto es favorable.

El Sr. Zaragoza Galindo (PLAA) manifiesta que en la Comisión Informativa ya dijo que sí, reitera el sí e incluso le apoya porque le parece un tema que si lo consigue la Sra. Fito, como ya le dijo que lo destaque y lo manifieste en la prensa provincial.

La Sra. Fito Ebrí (P.P.) comenta que ya se ha hecho una rueda de prensa y saldrá publicado y quiere dar las gracias a todos porque considera que es un acuerdo muy importante para este municipio y para los menores que son jóvenes infractores que en un momento determinado cometen algún error, pero que individualmente y colectivamente son buenos chicos y no causarían ningún problema. Por ello considera que es muy importante este tema. Al hilo de todo esto comenta que habrán observado que con la brigada municipal van algunas personas que no pertenecen a ese colectivo y eso se debe a que la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias les está pasando un programa que es paralelo a éste pero es para personas adultas, y les mandan una sentencia de un trabajo social de por ejemplo de 200 horas, etc., que tienen que cumplir dentro de la Comunidad; lo que hacen ellos es que como están autorizados para darles un tipo de trabajo determinado, negocian las 8 horas diarias que tienen que hacer o pueden partirse esas horas, cuatro un día y cuatro otro, y lo que hacen ellos es que los llevan con la brigada pues tienen que estar controlados por el tema de las horas, y pintan, arreglan banquitos, etc. pues el ayuntamiento está autorizado para que pueden hacer todo tipo de trabajo. Quiere dejar claro que no se trata de

gente que ha contratado el ayuntamiento, sino que es gente que está cumpliendo una sentencia y que normalmente es un dictamen del juez por pruebas de alcoholemia positivas, de momento todas las que han venido ha sido por ese motivo.

El Sr. Zaragoza Galindo (PLAA) pregunta si sobre violencia de género también podrá contemplarse.

La Sra. Fito Ebrí (P.P.) contesta que de momento no le puede contestar porque todavía no les ha llegado ningún caso; todo llega a través del Ministerio del Interior y de ahí viene todo, aunque piensa que violencia de género no se contemplará por las características del caso.

Finalizado el debate y

Visto el Acuerdo Marco de colaboración firmado entre la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, Consellería de Justicia y Administraciones Públicas y las Fiscalías de las Audiencias Provinciales de Valencia, Castellón y Alicante para la puesta en marcha de un programa de mediación en materia de intervención socioeducativa con menores infractores.

Resultando que la Consellería de Justicia y Administraciones es el Departamento del Consell al que corresponde ejecutar las medidas adoptadas por los Jueces de menores de la Comunidad Valenciana en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a cuyo fin puede llevar a cabo, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas que estime adecuados.

Resultando que según lo dispuesto en el artículo 25.2.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los municipios tienen competencias en los términos de la Legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en la prestación de servicios sociales y de promoción y reinserción social.

Resultando que con la firma del Convenio, la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, asume la obligación de mediación con las Entidades Locales en la búsqueda del mejor recurso, puesto que la implicación de las Entidades Locales es fundamental para la efectiva aplicación del Convenio, como Administración más próxima al ciudadano.

Resultando que a través de la firma del precitado convenio las Entidades Locales, siempre dentro de sus posibilidades y cuando dispongan del personal adecuado y en los casos en que sea necesario, se encargarán de presentar y explicar al menor el recurso y la actividad reparadora a realizar, así como notificar la finalización y su adecuado cumplimiento.

Considerando que el artículo 9 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que las relaciones entre la Administración General del Estado o la Administración de la Comunidad Autónoma con las Entidades que integran la Administración Local, se regirán por la legislación básica en materia de régimen local, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en el presente Título.

Considerando que el artículo 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que la cooperación económica, técnica, y administrativa entre la Administración Local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario bajo las formas y en los términos previstos en las leyes pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o convenios administrativos que suscriban.

Considerando que dicho convenio no conlleva un coste adicional para los Ayuntamientos, ya que la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas cuenta con un seguro de responsabilidad civil que permitirá cubrir el coste de las actuaciones educativas.

Por todo lo expuesto, los miembros del Ayuntamiento Pleno por unanimidad ACUERDAN:

PRIMERO.- Adherirse al acuerdo marco de colaboración suscrito entre la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, Consellería de Justicia y Administraciones Públicas y las Fiscalías de las Audiencias Provinciales de Valencia, Castellón y Alicante para la puesta en marcha de un programa de mediación en materia de intervención socioeducativa con menores infractores.

SEGUNDO.- Remitir el documento de solicitud de adhesión a la Presidencia de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma del citado convenio.

5º DICTAMEN DE LA COMISION INFORMATIVA DE HACIENDA, PATRIMONIO, PERSONAL, REGIMEN INTERIOR Y COMISION ESPECIAL DE CUENTAS SOBRE APROBACION RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS Nº 1.

Dada cuenta del dictamen favorable emitido por la Comisión de Hacienda, Patrimonio, Personal, Régimen Interior y Comisión Especial de Cuentas, se declara abierto el turno de debate.

La Sra. Prats (PSOE) comenta que en este tema siempre se ha mantenido en la misma postura, el proveedor no tiene la culpa del desfase que pueda haber desde el punto de vista administrativo, él ha prestado su servicio y tiene derecho a recibir la contraprestación sin tener necesariamente que demandar ante los tribunales para poder cobrar. Su voto es favorable sobre todo pensando en el proveedor.

El Sr. Zaragoza Galindo (PLAA) comenta que el Sr. Pitarch siempre dice que el que trabaja tiene que cobrar y por lo tanto su voto será favorable.

La Sra. Pinilla Tenas (P.P.) comenta que ya se explicó en la Comisión Informativa de Hacienda que se trata de las facturas de la limpieza que se tienen que pasar por pleno.

Finalizado el debate y

Visto el expediente que conforma el reconocimiento extrajudicial de créditos nº 1. formado por las siguientes facturas:

PROVEEDOR	Nº FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
Limpieza de Edificios y Mantenimiento de Jardines, S.L.	144/2009	Limpieza del Ayuntamiento	1.086,22
Limpieza de Edificios y Mantenimiento de Jardines, S.L.	145/2009	Limpieza del Ayuntamiento (limpieza especial)	421,47
Limpieza de Edificios y Mantenimiento de Jardines, S.L.	146/2009	Diferencia en horarios en limpieza de edificios	1.328,20
Limpieza de Edificios y Mantenimiento de Jardines, S.L.	147/2009	Limpieza de Edificios Municipales mes de diciembre	9.889,53
			12.725,42

Vistos el informe nº 01/2010 de la Intervención municipal, general sobre expediente y los informes que acompañan a las partidas de gasto

Considerando que habiéndose contraído las obligaciones es necesario hacer frente al pago de las mismas, dado que de lo contrario se causaría un grave perjuicio para la hacienda municipal

Los miembros del Ayuntamiento Pleno por unanimidad ACUERDAN:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos Nº 1, así como las facturas que conforman el mismo.

SEGUNDO.- Autorizar y disponer gastos, reconocer las obligaciones y ordenar los pagos derivados del reconocimiento extrajudicial de créditos por importe total de 12.725,42€. A la mercantil “LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y MANTENIMIENTO DE JARDINES SL”

TERCERO.- Dar traslado de lo acordado a la Tesorería y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

6º DICTAMEN DE LA COMISION INFORMATIVA DE HACIENDA, PATRIMONIO, PERSONAL, REGIMEN INTERIOR Y COMISION ESPECIAL DE CUENTAS SOBRE APROBACION DE MODIFICACION REQUISITOS PARA PUESTO INTERVENTOR DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÀ DE XIVERT.

Dada cuenta del dictamen favorable emitido por la Comisión de Hacienda, Patrimonio, Personal, Régimen Interior y Comisión Especial de Cuentas, se declara abierto el turno de debate.

La Sra. Prats Giner (PSOE) manifiesta que no pueden votar en contra sobre todo porque se incluye el requisito de “coneixements del valencià”, para ellos es su lengua y entiende que lo que se debe hacer es procurar su uso y sobre todo en el tema de administración pública, por lo tanto su voto será favorable.

El Sr. Zaragoza Galindo (PLAA) manifiesta que su voto será que sí para que el Sr. Interventor pueda acceder al cargo.

Finalizado el debate y

Visto que la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal, tiene un régimen singular que, arrancado de la Ley Reguladora de la Bases

del Régimen Local, se concreta en el Real Decreto 1732/1.994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal (modificado por el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio).

Visto que el puesto de trabajo de “Interventor” del Ayuntamiento de Alcalà de Xivert ha quedado vacante como consecuencia de haber sido nombrado su titular para otro puesto.

Visto que los sistemas de provisión de puestos de trabajo reservados a este tipo de funcionarios regulados en el Real Decreto 1732/1.994, de 29 de julio (siempre por concurso de méritos para municipios como Alcalà de Xivert , conforme al Artículo 11 y concordantes) son el “concurso ordinario” que regulan los artículos 13 y siguientes, y el “concurso unitario” que regulan los artículos 25 y siguientes, estribando la diferencia entre uno y otro concurso en que mientras en el concurso unitario el baremo de méritos a aplicar será únicamente el determinado por la Administración del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma, en el concurso ordinario, además de la valoración de los méritos Estatales y Autonómicos, será la corporación la que fije en las bases de la convocatoria aquellos otros méritos específicos que en atención “a las características del puesto de trabajo y funciones correspondientes” (artículo 17) garanticen la idoneidad del candidato para su desempeño.

Visto que en atención a las especiales características de este municipio (tales como el volumen poblacional, la dualidad de núcleos poblacionales, el proceso de modernización y mejora en el que está inmerso, la formación específica que debe exigírseles, etc.) y que obviamente repercuten en el Ayuntamiento como gobierno y administración del mismo y en los órganos municipales, se entiende como más conveniente para los intereses municipales utilizar el sistema de “concurso ordinario”, con el fin de garantizar la idoneidad de los candidatos que puedan concurrir para ocupar el puesto de trabajo de “Interventor” del Ayuntamiento.

Visto que el “concurso ordinario” permite a la Corporación Local reglar los méritos a valorar en el concurso para cubrir el puesto de trabajo de “Interventor” del Ayuntamiento, y que esta modulación (baremada en atención a las características del municipio y su ayuntamiento), junto a los méritos generales fijados por el Estado (que valoran, las titulaciones académicas, los servicios prestados, la permanencia continuada en un determinado puesto de trabajo y los cursos de formación y perfeccionamiento generales, de conformidad con lo establecido en la Orden de 10 de agosto de 1.994 por la que se dictan normas sobre concursos de

provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal) y los de determinación por la Comunidad Autónoma Valenciana (consignados en el Decreto 8/1995, de 10 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan los méritos a aplicar en los concursos de funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal que inciden en la experiencia profesional en entidades locales del territorio de la Comunidad Valenciana, la formación personal en especialidades de organización territorial y normativa de la Comunidad Valenciana y el conocimiento de la lengua valenciana), va a permitir la selección del candidato más idóneo (la propuesta se realizará a favor del candidato con mayor puntuación sumados los méritos estatales, autonómicos y locales).

De conformidad con lo dispuesto anteriormente y en atención a las características concretas del municipio de Alcalà de Xivert (y de su ayuntamiento) que repercuten esencialmente en las condiciones particulares que han de ser tenidas en cuenta para ocupar el puesto de trabajo de “Interventor”, se entiende que deben ser valorados:

1 .- El conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Valenciana. Se considera imprescindible como requisito para el desempeño del puesto de trabajo de “Interventor” del Ayuntamiento de Alcalà de Xivert el conocimiento del valenciano en su “Grau mitjà” que se acreditará con el certificado expedido por la Junta qualificadora de coneixements de valencià, pues la Llei 4/1983, de 23 de novembre, d’Ús i Ensenyament del Valencia, establece en el título V, “Dels territoris predominantment valenciano-parlants i castellano-parlants” , concretamente su artículo 35 que: “ Als efectes regulats per aquesta Llei i atenent a criteris històrics, es declaren termes municipals de predomini lingüístic valencià els següents:3. Provincia de Castelló:....., Alcalà de Xivert.....”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal y en concreto el artículo 17.1 del Real Decreto 1732/1.994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal, “los méritos específicos formarán parte integrante de la relación de puestos de trabajo de la entidad local correspondiente”. Por tanto, en orden a su precisión y determinación de la puntuación de los mismos, es necesario adoptar el acuerdo plenario que los integre, para con el puesto de trabajo de “Interventor”, en la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de

Alcalà de Xivert. Pese a ello la Dirección General para la Administración Local del Ministerio para las Administraciones Públicas, en fecha 29 de enero de 2.004 emitió informe en el que permitía que, con carácter provisional y hasta que se apruebe la correspondiente relación de Puestos de Trabajo, las corporaciones locales que carecieran de ellas puedan aprobar los méritos específicos mediante acuerdo plenario.

De conformidad con lo dispuesto anteriormente y una vez realizada la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo que se propone, la competencia para convocar el concurso Ordinario y aprobar las Bases, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 y 19 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal, y los artículos 21 y 99 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, relativos a las competencias de los órganos de las Corporaciones Locales, corresponde a la Alcaldía-Presidencia.

A la vista de todo lo expuesto, los miembros del Ayuntamiento Pleno, por unanimidad ACUERDAN:

PRIMERO.- Modificar la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Alcalà de Xivert, **concretamente el puesto de trabajo de “Interventor”**, exigiendo como requisito para su desempeño el conocimiento del valenciano en su “grau mitjà”.

SEGUNDO.- Seguir la tramitación correspondiente para la efectividad del presente acuerdo.

TERCERO.- Proceder, por parte de la Alcaldía, simultáneamente y en los plazos reglamentariamente establecidos, a la convocatoria y aprobación de las bases para cubrir el puesto de trabajo de “Interventor” y a su remisión a la Dirección General de Administración Local de la Generalitat Valenciana para su inclusión en el próximo concurso ordinario de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal, de conformidad con los requisitos fijados en la modificación de la Relación de Puestos de Trabajos realizada y con lo previsto en la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (artículos 99 y 21) y en el Real Decreto 1732/1.994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal (artículos 12.1 y 19).

7º DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y AGRICULTURA SOBRE DESESTIMACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR D. OSCAR MARTI VIDAL Y D. JUAN BARCELO LUQUE EN REPRESENTACIÓN ASOCIACION DE VECINOS DE CAP I CORP CONTRA ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE INICIO DEL CONCURSO CONVOCADO PARA LA APROBACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN INTEGRADA DE LA U.E.P.-23 DEL SUB/P DEL PGOU DE ALCALA DE XIVERT.

Dada cuenta del dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, Obras Públicas, Servicios y Agricultura, se declara abierto el turno de debate.

La Sra. Prats Giner (PSOE) manifiesta que su voto será afirmativo para la desestimación de los recursos. Los recurrentes alegan principalmente seis motivos en la interposición de los dos recursos que son idénticos. En el primero tratan de dos cuestiones, una es el plazo de presentación del proyecto de reparcelación y el otro una cuestión de competencia orgánica; en cuanto al primer punto, es el art. 131.21 de la LUV que habla de estimación de plazos de ejecución, no lo fija; después el 332.1 del ROCTU que fija un plazo máximo que es de dos meses. Entienden que se incumpliría la LUV y el ROCTU si lo que hiciera el ayuntamiento fuera pasarse del plazo máximo de dos meses o hacerlo en un plazo más corto, por lo tanto, si esto está dentro de los límites legales entienden que el plazo que está fijado en las bases es el correcto. A parte de esto, tanto la LUV como el ROCTU remite a las bases, con lo que da libertad para que se establezca un plazo. En cuanto al tema de la competencia orgánica, es la misma LUV la que no exige que se apruebe el proyecto de reparcelación por pleno, por tanto, es la misma LUV la que permite que se apruebe por decreto de alcaldía y es la Ley de Bases de Régimen Local la que permite que se haga delegación de alcaldía en la Junta de Gobierno Local, por lo tanto, si efectivamente hay un error, será un error de la LUV, será un error del ROCTU y será un error de la Ley de Bases de Régimen Local, pero no de las Bases de Ejecución del Programa. En el segundo motivo del recurso hablan del incumplimiento de la Ley de Contratos de Servicio Público sobre todo en el tema de la fianza provisional; esto ya se explicó ampliamente en un anterior pleno, el máximo que se fija es el 3% y lo que fija las bases es el 2%, es decir, que se está hablando de una media legal, lo incorrecto sería fijar un 1% ó un 4%, pero no fijar un 3%. En el tercer motivo hablan de que no hay una armonización de la construcción en el entorno paisajístico; en este punto a ella le resulta casi imposible contestar la alegación de este

recurso porque los recurrentes se limitan a citar el articulado diciendo que no tiene que ser incompatible la construcción con el entorno paisajístico, pero en ningún momento les explican dónde está la infracción del proyecto a nivel constructivo en lo que choca con el paisaje ni porqué para ello significa que hay una desarmonía en vez de una armonía; ella no lo puede contestar pero en cualquier caso ya considera que esto es más a nivel estético, que les gustará más o menos pero que las previsiones de armonizar con el entorno paisajístico están previstas. En este mismo motivo hablan también de la consideración de zona que abarca la P-23 como de las catalogadas como humedales y de protección, pero sorprendentemente los mismos recurrentes dicen y lee literalmente “el gobierno valenciano a propuesta de la Conselleria de Medio Ambiente aprobará mediante acuerdo un catálogo de zonas húmedas”, es decir, que no está aprobado el catálogo de zonas húmedas y por lo tanto no está previsto que esa zona de la P-23 se considere como de especial protección como zona húmeda, que a esa conclusión llegue el recurrente, vale, pero no porque legalmente esté previsto. En el cuarto motivo hablan del incumplimiento de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano, dicen que los entes locales tienen que adoptar medidas cautelares para evitar el deterioro, pérdida y destrucción de bienes del patrimonio cultural; pero las medidas cautelares sólo se pueden adoptar sobre bienes que sean de propiedad municipal y hace referencia a muchas subvenciones que fueron denegadas respecto a la rehabilitación de la ermita de Cap i Corp precisamente por no poder acreditar la propiedad municipal, por lo tanto, difícilmente se pueden adoptar medidas cautelares sobre bienes que no son de propiedad municipal y precisamente lo que permitirá que sean de propiedad municipal es el desarrollo de la P-23, que no sólo se ofrece en propiedad municipal sino que además garantiza precisamente la rehabilitación de la ermita. En el quinto motivo exponen que hay una falta de motivación a la hora de decidir el ayuntamiento la gestión indirecta, y es la LUV la que dice que el ayuntamiento es el que estimará o desestimaré y dirá si es gestión directa o indirecta, no dice la LUV que tenga que estar razonada la gestión directa o indirecta, y en estos momentos, por razones obvias es menos gravosa la gestión indirecta para el ayuntamiento que lo contrario; por otro lado, aunque se hubiera optado por la gestión directa se encontrarían con una circunstancia un poco extraña, que es que la propiedad de la ermita seguiría siendo privada, de un particular, por lo tanto no entiende que fuera más beneficiosa la gestión directa. Y en el último motivo, el sexto, hablan del entorno urbanizado, los recurrentes dicen que no se puede considerar urbano todo el alrededor de la zona de actuación porque no hay infraestructuras suficientes; ella comenta que una cosa es que se tengan que completar las infraestructuras, pero infraestructuras las hay, ya existe una zona de viviendas con población fija durante todo el año, hay también población estacional de temporada de vacaciones, pero también hay

fija en cuanto a fines de semana, tienen luz, agua, tráfico rodado; por lo tanto, gran parte de las infraestructuras están otra cosa es que se insista en que se tengan que completar para que sea el entorno como corresponde pero no porque no haya ningún tipo de infraestructura. Termina diciendo que al final del recurso, sorprendentemente, y donde a ella siempre le han enseñado que es donde se tiene que concretar la petición que se hace en un recurso, se pide la nulidad de las bases y la revocación; ella se pregunta la nulidad de las bases, qué bases, de todas y las que se citan exclusivamente en el recurso? Porque si no le falla la memoria, en el recurso citan o impugnan la 3, 4, 13 y 18, por lo tanto su pregunta es si la nulidad que piden sobre qué es, sobre todas las bases o exclusivamente las que se nombran en el recurso?. Y después piden la revocación, pero cuando se pide la revocación de algo es porque se quiere que se sustituya por otra cosa, pero eso tampoco lo concretan. Extrañamente la petición ya de entrada le parece sin fundamento porque no se sabe lo que se está pidiendo y también le extraña que en uno de los puntos del principio del recurso, hablen de que se están infringiendo derechos fundamentales que afectan a las partes interesadas y ella se pregunta cuál es la parte interesada, pues en la P-23 hay un único propietario y además urbanizador. Además los recurrentes hacen referencia otra vez a que hay un procedimiento penal que está incoado contra todos los concejales que votaron a favor y también contra algunos técnicos municipales; ella entiende que hay que dar por no incluida esa manifestación porque seguramente cuando el recurrente interpuso este recurso no sabía que había un Auto dictado por el Juzgado de Instrucción de Vinaròs de archivo de las diligencias penales, incluso antes de citar o de tomar declaración a cualquiera de los concejales de este consistorio que votaron a favor. Con todo este razonamiento da por reiterado lo que ya manifestó en el anterior pleno y su voto será favorable a la desestimación del recurso.

El Sr. Zaragoza Galindo (PLAA) manifiesta que él como concejal mientras todo el tema de la P-23 esté en acción judicial, se abstendrá. Piensa que aunque la Asociación de Vecinos de Cap i Corp no representa evidentemente a todos los vecinos, hay una acción judicial, tiene una carta de la fiscalía de Castellón en la cual es preferible abstenerse en el voto sobre la P-23. Reitera que mientras el asunto esté inmerso en acción judicial su voto será de abstención.

El Sr. Tosar Corella (P.P.) comenta que es la segunda vez que resuelven este recurso de reposición presentado por la Asociación de Vecinos de Cap i Corp. En una primera publicación de las bases resolvieron desestimatoriamente el recurso, este recurso de hoy es copia y pega de aquél de 26 de febrero pasado que se llevó a pleno y se desestimó. Recuerda que

en aquel momento la Sra. Prats ya hizo una exhaustiva explicación punto por punto de porqué su voto era igual del que fue el del grupo Popular, es decir, desestimatorio. Las razones por las cuales los recurrentes fundamentan este recurso no son las correctas y los técnicos municipales también hacen las mismas interpretaciones que están reflejadas en sus informes, por lo tanto, una vez más se desestima el recurso de reposición.

Finalizado el debate y

Examinadas las actuaciones obrantes en el expediente que se tramita en este Ayuntamiento, para el inicio del procedimiento de concurso para el desarrollo y ejecución del Programa de Actuación Integrada de la Unidad de Ejecución UE P-23 de SUB/P del PGOU de Alcalá de Xivert.

Visto que el Ayuntamiento Pleno en fecha 4 de diciembre de 2008, acordó iniciar el Procedimiento para la Gestión Indirecta del Programa de Actuación Integrada para el desarrollo de la Unidad de Ejecución UE P-23 de SUB/P del PGOU de Alcalá de Xivert; así como aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana las Bases Particulares por las que se iba a regir el concurso de selección y adjudicación del citado Programa, haciendo constar que las Bases Generales que regularían el procedimiento serían las publicadas como Anexo II al Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística, aprobado por Decreto 67/2006, de 19 de mayo, del Consell.

Visto, asimismo, que en el DOCV de fecha 19 de diciembre de 2008, nº 5917, se publicó el referido acuerdo del Ayuntamiento Pleno, así como el texto integro de las bases particulares por las que se iba a regir el concurso de selección y adjudicación del Programa de Actuación Integrada de la citada UE P-23 de SUB/P.

Visto que durante el trámite de información pública se interpuso recurso de reposición por la Asociación de Vecinos de Cap i Corp, en fecha 19 de enero de 2009, RE nº 265, el cual fue desestimado por acuerdo Pleno de 26 de febrero de 2009.

Visto que por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de Septiembre de 2009, el Ayuntamiento de Alcalá de Xivert resolvió declarar desierto el concurso convocado para la selección de agente urbanizador en el desarrollo de la Unidad de Ejecución P.23 del SUB/P del PGOU, acordando asimismo la nueva convocatoria en base a los motivos que se hicieron constar. La funcionaria que suscribe, indicó en su el informe emitido al efecto sobre el inicio del concurso para el desarrollo del programa referenciado que para la

tramitación del expediente administrativo se atendería a la documentación que ya consta en el expediente obrante en este Ayuntamiento, con inclusión de las bases particulares ya redactadas y los informes técnicos emitidos al efecto.

Visto que de conformidad con el artículo 132 de la Ley 16/2005, de 30 de Diciembre, Urbanística Valenciana se publicó nuevamente el texto íntegro de las Bases Particulares aprobadas por el Ayuntamiento en Pleno en fecha 4 de Diciembre de 2008, remitiéndose en fecha 15 de Octubre de 2009 al Diario Oficial de la Unión Europea, y mediante la inserción de anuncio en el DOCV nº 6130 de fecha 26 de Octubre de 2009.

Visto que contra dicho acuerdo se han presentado sendos recursos de reposición en las fechas y por quienes a continuación se indica:

INTERESADO	FECHA	REGISTRO ENTRADA
OSCAR MARTI VIDAL	21.11.09	6282
JUAN BARCELÓ LUQUE en rep. ASOCIACIÓN DE VEINS DE CAP I CORP	24.11.09	6337

Visto que por D. Óscar Vidal Martí se alega en síntesis: Falsedad de las bases 3ª y 4ª, por cuanto no existe ningún casco urbano consolidado de Cap i Corp al sur de la UE.P.23.

Visto que el recurso presentado por D. Juan Barceló Luque en representación de las Asociació de Veins de Cap i Corp, reproduce básicamente los siguientes motivos ya referidos en el recurso de reposición de fecha 19 de enero de 2009, RE nº 265, el cual fue desestimado íntegramente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 26 de febrero de 2009 y que en síntesis se basaba en:

- 1º.- Tacha a la Base XIII de antijurídica, por incompetencia orgánica.
- 2º.- Incumplimiento de la Legislación Básica de Contratación de las Administraciones Públicas.
- 3º.- Incumplimiento Normas de aplicación directa.
- 4º.- Incumplimiento de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano.
- 5º.- Ausencia motivación del acuerdo de gestión indirecta.
- 6º.-

Visto que mediante oficio de fecha 23 de diciembre de 2009, se solicita por parte de este Ayuntamiento se acredite la representación por parte de D. Juan Barceló Luque de la Asociación de Veins de Cap i Corp. Sin embargo, no consta a esta Administración que se haya recepcionado el requerimiento por lo

que no quedaría acreditada la misma. A pesar de ello, se entra a resolver el fondo del asunto de la siguiente manera:

Resultando que el **primer** motivo aludido en el recurso de reposición presentado por D. Óscar Martí es coincidente con la primera parte de la exposición de hechos que recoge el escrito firmado por D. Juan Barceló en rep. de la Asociación de Vecinos de Cap i Corp, así como en parte con el motivo sexto de este último, ambos se resolverán de forma simultánea y por idénticos fundamentos.

Cabe traer a colación, el informe emitido por el Jefe de Servicio Territorial de Urbanismo, a petición de este Ayuntamiento, con el fin se pronunciara sobre ciertos aspectos en relación al desarrollo de la UE P-23, por lo que tras su estudio, finalmente resuelve: *“no se aprecia irregularidad alguna en el procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Alcalá de Xivert para desarrollar y adjudicar el Programa de Actuación Integrada de la Unidad de ejecución p.23 del Plan General de 1.998”*.

Pues bien, ambos escritos parten de igual planteamiento, aludiendo a la afirmación contenida en el Informe del Jefe de los Servicios Territoriales de Castellón, consistente en que *no hay suelo urbano incluido dentro de Unidades de Ejecución previstas por el PGOU de Alcalá de Xivert*, y para lo cual se sirven de otra afirmación, de que el Plan General no incluye ninguna área definida como casco antiguo (CAN en Alcossebre), precisamente por el hecho de que la **referencia exacta** que consta en las Bases es la de *casco consolidado o entorno urbanizado, y no la de Casco Antiguo*.

Visto lo expuesto, indicar que las Bases Particulares aprobadas por acuerdo Pleno de 30 de Septiembre de 2009, engloban únicamente la superficie que el PGOU delimita o define como la Unidad de Ejecución P.23 del SUB/P, por lo que cualquier referencia gráfica, de situación o sobre la clasificación de otro ámbito que figure en las mismas, no debería servir ni puede resultar motivo alguno de impugnación, pues inmediatamente queda al margen del propio desarrollo que se está proponiendo.

A mayor abundamiento, el Suelo Urbanizable con ordenación pormenorizada incluido dentro de la Unidad de Ejecución P.23 del PGOU, resultó finalmente definido según los ajustes llevados a cabo por los redactores del Plan General, conforme a las propias sugerencias, precisamente, de la Asociación de Vecinos de Cap i Corp, hoy recurrentes, la A.P.U.P.A, y el propio Informe Técnico de la Comisión Territorial de Urbanismo, según consta en la Memoria Justificativa del PGOU (pág.14).

En segundo lugar, y al hilo de la referencia a las áreas de Casco Antiguo (CAN) en relación a lo indicado en las Bases Particulares, en particular, las propias a *entornos urbanizados o casco consolidado* de Cap i Corp, se indica: existen algunas referencias de la Memoria Informativa del PGOU para definir tal enclave geográfico. Así por ejemplo, la página 4, apartado 2.3, alude al **entorno** de la torre de Cap i Corp para describir la aparición de los **primeros asentamientos** (S.XVIII-S.XX); en las páginas 7 y siguientes, cuando se refiere al Planeamiento vigente antes de revisarse el mismo, diferencia en la Zona de la Costa varias **zonas residenciales**, de las que destaca Cap i Corp; en ese mismo apartado, página 25, la Memoria Informativa describe varios **núcleos de población** del término municipal de Alcalá de Xivert, entre los que cita a Cap i Corp, al cual define como el **asentamiento litoral más meridional, ya lindando con Torreblanca**. Definición que continúa en la página 66 y 67 y que establece: **“Se trata de un pequeño enclave con edificaciones de poca entidad. En los últimos tiempos ha comenzado a modificarse su aspecto con la implantación de nuevos bloques de apartamentos en las proximidades de éste, que se había conservado como conjunto durante un largo período de tiempo”**. Parece que todos estos motivos llevaron al redactor del PGOU a no darle la calificación urbanística referida por los alegantes (CAN), dado el importante proceso de sustitución tipológica habido, distinta a la tradicional, tanto por urbanización como por consolidación de construcciones. También, en el apartado 5, análisis demográfico y poblacional, página 90 y siguientes, cuando de manera concreta lo define como **unidad geográfica de todas las que conforman Alcalá de Xivert, entre la que se reparte la población**, señalando en la página 99 que esta y otras son **poblaciones concentradas, agrupaciones compactas**, situadas a decenas de kilómetros del núcleo urbano principal, donde **se han llevado a cabo importantes urbanizaciones turísticas**.

Es decir, a este aspecto y no a otros, son los que las Bases Particulares aluden para fijar los criterios de conexión de la UE.P.23 del SUB/P. con los ámbitos antes referidos y colindantes, y en concreto, con los servicios urbanísticos generales existentes. El que dichos servicios deban completarse, ampliarse o renovarse, es una cuestión que expresamente recogen las bases como obligación propia de la actuación, todo ello a la vista de lo informado por los servicios técnicos de este Ayuntamiento, y que asimismo quedan referidos en la resolución del último punto del recurso interpuesto por D. Juan Barceló en rep. de la Asociació de Veïns de Cap i Corp.

Entrando ya sobre los motivos expuestos en su día mediante el recurso de reposición interpuesto en fecha 19 de enero de 2009, RE nº 265, desestimado íntegramente por acuerdo Pleno de 26 de febrero de 2009, que hoy nuevamente trae a colación el recurso de reposición interpuesto por D. Juan Barceló Luque en representación de la Asociació de Veïns de Cap i Corp, cabe para su

resolución, traer los fundamentos en su día empleados, y que se basan en las consideraciones jurídicas de la técnico de urbanismo en ese momento, en su informe de fecha 4 de febrero de 2009 que a su vez, refería al informe de la arquitecta municipal de fecha 2 de febrero de 2009 los cuales se reproducen:

“En primer lugar, se tacha a las bases aprobadas para la selección y adjudicación de la UE.P-23 de antijurídicas, y en este sentido señalan que la Base XIII incurre en incompetencia orgánica, al disponer que por “decreto se exigirán las modificaciones a introducir, en su caso, en el proyecto de reparcelación”, argumentando a tal fin que el órgano competente debe ser la Junta de Gobierno Local, habida cuenta que a ella le corresponde la aprobación del Proyecto de Reparcelación, según Decreto delegación de competencias del Alcalde de fecha 2 de julio de 2007.

Se ha de decir sobre el particular, que según lo dispuesto en el Art.423.8 del Decreto 67/2006, de 19 de mayo del Consell, por el que se aprobó el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística (en adelante ROGTU), “la resolución sobre la aprobación del proyecto de reparcelación, así como de sus modificados y refundido corresponde al Alcalde”. Nada dice tal artículo sobre a quien le corresponde requerir al urbanizador las correcciones y variaciones que deban introducirse en el Proyecto de Reparcelación, si se impusieran modificaciones sobre el presentado (Art.423.1 del ROGTU).

No obstante, aun cuando pudiéramos entender que el órgano al que corresponde requerir tales rectificaciones a introducir en el proyecto de reparcelación, deba ser el mismo que el competente para su aprobación, este en virtud del precepto antes indicado sería el Alcalde y, por tanto, con independencia de que tal competencia se haya delegado en Junta de Gobierno según Decreto de Alcaldía de fecha 2 de julio de 2007, la competencia originaria es del Alcalde que puede avocar sus competencias, a tenor de lo dispuesto en el Art.14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, “en los supuestos de delegación de competenciasel conocimiento de un asunto puede ser avocado por el órgano delegante”, con cumplimiento de los requisitos que en el mismo se establecen. Por lo expuesto, entendemos que aun en el supuesto que deba entenderse que el órgano competente para requerir las rectificaciones es el mismo que para su aprobación, no se ha incurrido en incompetencia orgánica a la que refieren los recurrentes.

Por lo que respecta a la otra cuestión deducida por vía de la misma alegación, relativa al plazo máximo en que debe presentarse, en su caso, el proyecto de reparcelación rectificado, señalar que la LUV en su art.131.2.i) se limita a

señalar que las bases particulares reguladoras deberán contener una “estimación de los plazos de despliegue y ejecución del programa, en el mismo sentido se pronuncia el Art. 286.i) del ROGTU.

Asimismo, señalar que el plazo de dos meses fijado en las bases de programación para el supuesto caso de que fuera necesario presentar un rectificado del proyecto de reparcelación, no convierte en modo alguno a las bases aprobadas en antijurídicas, por vulneración de la legislación aplicable, máxime teniendo en cuenta que dicho plazo viene contemplado en el Art.332.1 d) del ROGTU que refiere al calendario de plazos para el desarrollo de Programas de Actuación Integrada, y en concreto señala en su apartado 1 d) que “Salvo que se establezcan unos plazos más breves en las Bases de Programación, el desarrollo del Programa de Actuación Integrada deberá sujetarse al siguiente calendario:.....d) La presentación de los textos refundidos correspondientes al proyecto de reparcelación deberá producirse en el plazo máximo de dos meses desde que tenga lugar la notificación al urbanizador de las modificaciones a introducir en el proyecto...”.

Por todo lo cual, debe desestimarse la alegación formulada.

Debe desestimarse el **segundo** de los motivos de reposición formulados, en el que los recurrentes señalan un incumplimiento en las Bases de Programación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), cuando en concreto indica que la Base XVIII relativa a la garantía provisional a depositar por quienes deseen participar en el procedimiento de licitación, entienden los recurrentes debe ser del 3 y no de 2%, tal como viene exigida en la citada base.

Su desestimación cabe fundamentarla en lo dispuesto en el Art.140 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat Urbanística Valenciana (en adelante LUV), así como en lo dispuesto en el Art.91.2 de la LCSP, que indica que la garantía provisional será como máximo el tres por ciento (3%). Por lo que cabe concluir que la base impugnada no vulnera la citada legislación, máxime teniendo en cuenta que en la propia base se señala que tendrán que constituir en la forma y a los efectos previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, una garantía equivalente al 2% de la estimación aproximada de las cargas del programa, IVA no incluido....”.

A mayor abundamiento, debe señalarse que en modo alguno puede entenderse que las bases van en contra de la LCSP, en la referencia que en la base II se hace a ella como de aplicación supletoria, habida cuenta que supletoria significa que es de aplicación cuando no lo sean las de rango superior, o no vengan contempladas por estas.

En el **tercer** motivo de recurso de reposición, los recurrentes invocan el Art.8 de la LUV, el Art.138 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo así como el Art.15 de la Ley 11/1994 de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, como preceptos que contienen normas de aplicación directa y por tanto de obligado cumplimiento. Si bien, a continuación, se limitan a transcribir el tenor de tales artículos, para concluir que al encontrarse la UE P-23 en zona de influencia de la zona húmeda catalogada y protegida por el Catalogo de Humedades de la Comunidad Valenciana, deberían haberse adoptado por el planeamiento urbanístico y las Bases del Programa, las precauciones medioambientales a que refieren el Art.15.4 de la LEN y en los más arriba citados.

Se ha de decir sobre el particular, que al margen de que en el citado motivo de recurso no se señalan las normas de tales preceptos que se consideran vulneradas por las presentes bases de Programación, limitándose como ya se ha indicado a transcribir el tenor de los mismos, también debe señalarse que es la base X relativa a las Prescripciones Técnicas de los documentos de ordenación y gestión, la que precisa “ que todos los documentos de ordenación y gestión que en su caso se presenten por el aspirante a urbanizador, deberán dar cumplimiento al momento de su presentación ante el Ayuntamiento, a las prescripciones técnicas y formales establecidas para ellos en la Legislación vigente”. De ello se deduce que las presentes bases no conculcan la normativa antes citada, pues serán los instrumentos de ordenación y gestión a presentar, los que deberán dar cumplimiento no solo al articulado antes citado y aducido por los recurrentes, sino a todas aquellas prescripciones establecidas en la Legislación vigente y en consecuencia, el cumplimiento de tales medidas será objeto de análisis con la presentación, en su caso, de los instrumentos de ordenación y gestión, a presentar, en su caso.

Por todo lo cual cabe desestimar, asimismo, dicho motivo de reposición.

En la **cuarta** alegación de su escrito de reposición, los recurrentes una vez más indican que las bases de programación aprobadas para el desarrollo de la UE P-23 suponen un incumplimiento de la normativa de aplicación, en este caso referida a lo dispuesto en el Art.4.2 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Valenciana, sin argumentar en que consiste tal incumplimiento, limitándose a señalar que la Ermita de Cap i Corp debe calificarse de Patrimonio Cultural, sin que la Base VIII recoja entre los objetivos de edificación privada el de su integración con el entorno.

En contestación a tal motivo de reposición, señalar que es cierto que la Ermita de Cap i Corp se encuentra incluida en el Catálogo municipal, y no es un hecho que se ignora en las bases de programación, máxime teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 i) de la Base IV, con carácter

complementario se fijan como objetivos a cargo del urbanizador y sin que sean repercutibles a los propietarios de terrenos afectados, la ejecución de los Programas de restauración paisajística, dentro del ámbito del Programa de Actuación integrada, conforme a las directrices establecidas en la Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, proyectados sobre la Ermita de San Antonio.

En contra del parecer del alegante, se ha de señalar que la adecuación con el entorno es una constante a lo largo de las bases de programación objeto del presente recurso. A título de ejemplo citar la base III al señalarse en ella “que el suelo dotacional situado en el entorno de la Ermita de Cap i Corp deberá urbanizarse con similar tratamiento a la zona verde contigua”. En idéntico sentido se pronuncia la Base IV, al señalar que “se persigue completar la urbanización de esta zona de suelo e integrarla efectivamente con el entorno”. Incluso la Base VIII a la que aluden los recurrentes en su escrito, va más allá de la pretensión deducida en este de integrar la edificación privada con el entorno, al exigir que “las condiciones de las parcelas edificables, el volumen y forma de los edificios, las condiciones estéticas de la edificación, así como la reserva de aparcamientos, serán los establecidos en los instrumentos de planeamiento que resulten de aplicación, y en todo caso, aquellos que deriven de la legislación vigente”.

La otra cuestión que se plantea por vía del mismo motivo de reposición, se refiere a la falta de justificación en la Base XXIX de la “innecesariedad de recabar Informe del Consejo del Territorio y Paisaje”.

Debe desestimarse, asimismo, dicha alegación, por cuanto el Art.136.4 de la LUV no exige que se motive la innecesariedad de exigir el citado informe, ya que el precepto contempla un único supuesto en el que es preceptivo el dictamen del Consejo de Territorio y Paisaje, y es cuando se trate de programas que comprendan un ámbito superior a 50 hectáreas, y este no es el supuesto que nos ocupa.

En base a lo cual debe también desestimarse, tal motivo de reposición.

En el **quinto** de los motivos de reposición, se invoca “una falta de motivación del acuerdo de gestión indirecta”.

Sobre el particular, simplemente señalar que en el articulado de la LUV no se contiene una exigencia legal de motivar el por qué el Ayuntamiento opta por la gestión indirecta. En este sentido tanto el Art.128 y Art.130 de la LUV, establecen claramente que la gestión puede ser directa o indirecta, y en todo caso en las presentes bases se cumple escrupulosamente la legalidad al amparo de lo dispuesto en tales artículos, habida cuenta que el Art.130 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat Urbanística Valenciana, de conformidad con lo establecido en el Art.118.2 de la misma, establece que toda

persona sea o no propietaria de los terrenos, puede solicitar del Alcalde inicie un procedimiento de concurso para el desarrollo y ejecución de un Programa de Actuación Integrada por medio de gestión indirecta, describiendo y enunciando brevemente los motivos de su petición, como es el caso que nos ocupa, y en todo caso corresponde al Ayuntamiento Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3º del citado Artículo 130 de la LUV y a propuesta del Alcalde, optar entre :

- a) Desestimar la petición.
- b) Iniciar los procedimientos para la gestión indirecta del Programa o,
- c) Asumir la gestión directa de la Actuación Integrada, conforme a lo establecido en el Art.128 de la Ley.

En suma la LUV define la actividad urbanística como una función pública atribuida a la Generalitat y a los Municipios, reservando la tramitación y aprobación de los Programas de actuación integrada a los municipios. Si bien reconoce igualmente, el derecho de la ejecución del planeamiento a los operadores privados, a intervenir y colaborar, especialmente, mediante la gestión indirecta, correspondiendo a la Administración decidir sobre la gestión directa o indirecta (Art.269 ROGTU).

En base a los argumentos expuestos, debe desestimarse la pretensión formulada.

Considerando en relación al último de los motivos de reposición planteados que debemos partir de que el PGOU de Alcalá de Xivert, vigente en la actualidad, clasifica el suelo comprendido en la Unidad de Ejecución P-23 de Urbanizable Pormenorizado, siendo los criterios de ordenación urbanística, tal como dispone la Base VII, los determinados de conformidad con las Fichas de Gestión y Planeamiento del PGOU, vigente. En este sentido señalar, que tal como dispone la Arquitecta Municipal en su informe de fecha 3 de febrero de 2009, la Ficha de Gestión contenida en el PGOU y correspondiente a la Unidad de Ejecución P.23 de SUB/P, no contempla la ejecución de Actuación Integrada previa necesaria para su conexión a las redes actuales de infraestructuras; por tanto no sujeta a condición alguna la ejecución de la Unidad de referencia, objeto de las Bases que se impugnan.

Asimismo, la base IV señala como objetivos de programación los siguientes:

“b) Urbanizar completamente el ámbito que constituye el objeto del Programa, y realizar las obras públicas adicionales que se precisen, con sujeción a las previsiones temporales y económicas del Programa (definiéndose, a nivel general, aquellas obras necesarias para garantizar los servicios urbanísticos y su conexión con las infraestructuras generales).

c) Conectar e integrar adecuadamente la urbanización con las redes de infraestructuras de energía, comunicaciones y servicios públicos existentes, debiendo para ello:

- Aportar, en su caso, informes de las administraciones sectoriales cuyas competencias resulten afectadas por la actuación.
- Presentar, en su caso, estudios e informes favorables para realizar las conexiones con las correspondientes compañías suministradoras (luz, agua, gas, telefonía y otras).
- Incluir en el Proyecto de Urbanización la construcción de las siguientes obras complementarias que fueran necesarias: conexiones hasta el punto que fijen las compañías suministradoras de energía eléctrica, telefonía y suministro de agua potable y en las condiciones que establezcan, así como la conexión de la red de alcantarillado proyectada hasta la red existente o bien sustituir por un sistema de depuración independiente. En este último caso deberá solicitarse el correspondiente permiso de vertido. Los costes de estas actuaciones de concesión e integración, se incluirán dentro del presupuesto de la obra urbanizadora, al amparo de lo establecido en el Art.303.j del ROGTU.

d) Suplementar las infraestructuras y espacios públicos o reservas dotacionales en lo necesario para no menguar ni desequilibrar los niveles de calidad, cantidad o capacidad de servicios existentes y exigibles reglamentariamente”.

Asimismo tal como indica la Arquitecta Municipal en su informe de fecha 2 de febrero de 2009 “en la BASE X se indica que no se establecen otras prescripciones técnicas para los documentos de ordenación y gestión mas allá de lo establecido en la legislación urbanística de aplicación y las Bases Generales de Adjudicación de P.A.I.S., y se vuelve a recalcar que deberán dar cumplimiento al momento de su presentación ante el Ayuntamiento, a las prescripciones técnicas y formales establecidas para ellos según la Legislación Vigente. Punto donde se incluye el cumplimiento del PATRICOVA, con informe previo del organismo correspondiente.”

En base a lo cual y en el cumplimiento de lo así dispuesto, queda garantizada la ejecución de la urbanización de la UE P.23 en los términos contemplados en el PGOU y en la legislación vigente aplicable.”

Vistos los informes obrantes en el expediente emitidos por la Arquitecta Municipal en fecha 2 de febrero de 2009 y el informe jurídico emitido por la Técnico de Urbanismo el 4 de febrero de 2009, así como el emitido por la Técnico de Administración General de fecha 14 de enero de 2010.

A la vista de lo expuesto, los miembros del Ayuntamiento Pleno por once votos a favor de D. Francisco Juan Mars, D. Ricardo Aguilar Pérez, Dña. M^a Cristina Pinilla Tenas, D. Ricardo Llorens Julve, D. Javier Tosar Corella, Dña. Vanesa Silva Bou, Dña. Rosa Fito Ebrí del Partido Popular; D. José Manuel Pitarch Cucala, del GIP; Dña. Isabel Soriano Barceló, Dña. M^a Dolores Prats Giner, D. José-Agustín Cano Calduch, del PSOE y dos abstenciones de los Sres. Joaquin Zaragoza Galindo del PLAA y D. Francisco Izquierdo Romera del PSOE, **ACUERDAN:**

Primero.- Desestimar, en base a las consideraciones efectuadas en la parte expositiva de este acuerdo, el recurso de reposición interpuesto en fecha 21 de noviembre de 2009, RE nº 6.282, por D. Oscar Martí Vidal, contra acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de septiembre de 2009.

Segundo.- Desestimar, sin perjuicio de que la representación de la Associació de Veïns de Cap i Corp por D. Juan Barceló Luque resulte finalmente acreditada, el recurso de reposición contra acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de septiembre de 2009 interpuesto por parte de D. Juan Barceló Luque en fecha 24 de noviembre de 2009, registro de entrada número 6.337, por las razones de fondo expuestas en la parte expositiva de este informe.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a los interesados, indicándoles que contra el mismo, podrá interponer en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente día al de recibo de esta notificación, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado correspondiente de la Ciudad de Castellón de La Plana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 116.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y el art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.”

8º DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE URBANISMO, OBRAS PUBLICAS, SERVICIOS Y AGRICULTURA SOBRE DESESTIMACION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. JOSÉ ROMÁN ALBERT CUCALA , EN RERPRESENTACION DE LA MERCANTIL ROALKU MEDITERRANEA, S.L. CONTRA ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, RELATIVO A LA ADJUDICACIÓN DE LA CONDICIÓN DE AGENTE DE URBANIZADOR.

Dada cuenta del dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, Obras Públicas, Servicios y Agricultura, se declara abierto el turno de debate.

La Sra. Prats Giner (PSOE) manifiesta que su voto en este caso será de abstención. No tienen argumentos ni jurídicos ni legales para votar en contra pero tampoco quieren votar a favor por sentido común. Entienden que está prevista la posibilidad de que se modifiquen las cargas urbanísticas por el P.G.O.U. pero también se felicitó al urbanizador por atreverse en un momento de crisis determinado por otra parte les iba a descongestionar una zona que siempre había estado muy atascada a nivel de tráfico rodado. No son argumentos jurídicos ni legales tampoco pero sí de sentido común, pero ya que él tiene esa valentía de tirar adelante en un momento de crisis en el que se está y que por otra parte esto lo que hará será impulsar la economía local, ellos quieren estar un poco a su lado y no presionarlo más, pero no pueden votar en contra porque no tienen argumento legal. Es un apoyo al urbanizador por las circunstancias que ya ha expuesto y por sentido común o de buena voluntad. El voto es de abstención.

El Sr. Zaragoza Galindo (PLAA) comenta que estuvo hablando con el Sr. Román y él va en defensa de este “Quijote” pues el urbanismo está casi en las últimas. Su voto será favorable, él sabe que habría precedentes si lo hace pero hay que tener en cuenta que los últimos de Filipinas están con Román en Alcossebre porque este Pai es necesario y letal para que pueda tirar hacia delante el resto de lo que se tiene que macerar ahí. El último bastión que hay en Alcossebre hoy en día es Roalku, José Román Albert Cucala.

El Sr. Tosar Corella (P.P.) comenta que desde este equipo de gobierno, el trato con el Sr. Román y con Roalku Mediterránea ha sido en todo momento de apoyo en todos los temas que desde el 2007 que está él como concejal; ha sido el urbanizador de la P-18, ellos aprobaron esa reparcelación, la inscribieron en el Registro, se ha ejecutado la obra; con todas las dificultades por la crisis económica le han apoyado para no agobiar de ninguna manera al urbanizador, ni en plazos, documentación, etc. Por lo tanto, el que se desestime este recurso no significa en ningún momento que no se esté al lado del Sr. Román como urbanizador, es decir, él aprobó la solicitud de bases de la P-15, se le aprobó, se presentó él, se ha adjudicado, sigue siendo él el urbanizador y simplemente ante ese acuerdo de adjudicación a Roalku de la P-15, lo único que ocurre es que él solicita una retasación de cargas, es decir, un aumento sobre el precio de su plica debido a que interpreta que el ayuntamiento le introduce una serie de modificaciones en el acuerdo de aprobación con las que él tiene que repercutir. Hay que tener en cuenta que en su recurso tampoco especifica qué tipo de modificaciones le exige el ayuntamiento; sólo dice modificaciones al proyecto, los técnicos municipales lo han analizado y lo que se le pidió en el acuerdo de adjudicación que tenía que estar dentro del

proyecto de urbanización, dicen que todos esos condicionantes ya estaban contemplados en las bases, por lo tanto, jurídicamente se trata de una cuestión que ya estaba recogida en todas las bases concretamente de lo que el urbanizador tenía que introducir en los proyectos de urbanización y por lo tanto él tenía que haber previsto esos costes. Si después durante el transcurso de la obra haya algún punto en el cual se tenga que solicitar una retasación por incrementos de unidades de obra, en su momento se estudiará y se verá. Y si tiene razón, ellos le aprobarán esa retasación. Por lo tanto, en este punto tienen que decir que no, apoyo absoluto al Sr. Román y a que la P-15 salga adelante, porque da trabajo al municipio, es una persona del este municipio y porque es importante para lo que es la vertebración del núcleo de Alcossebre. Y con esto él cree que queda explicado el motivo de la desestimación del recurso.

El Sr. Alcalde (P.P.) completando las palabras que ha expuesto el Sr. Tosar, añade que para este equipo de gobierno es muy importante el ser capaces de urbanizar y dotar de infraestructuras a este municipio, de crear puestos de trabajo como se ha expuesto por parte de los diferentes grupos o como el descongestionar el tráfico rodado. Pero por delante de todo y en primer lugar lo que sí que velará este equipo de gobierno es por los propietarios, por los vecinos; el urbanizador es importante pero por delante de él están los vecinos, los propietarios. Se aprobaron unas bases con las que podían concurrir todos y según los informes y según la interpretación de este equipo de gobierno no se puede pedir a los propietarios que paguen más en una retasación antes de empezar. Como bien ha dicho el Sr. Tosar si a lo largo de esta urbanización y desarrollo de esta actuación se le pide algo que no está contemplado en las bases, entonces se hace la retasación y se paga entre todos, pero antes de empezar y acabado de adjudicar ya solicita una retasación, evidentemente respaldado por los informes técnicos no se puede aceptar. Este equipo de gobierno velará por encima del urbanizador, siendo éste muy importante, quijote, decidido, valiente, por los intereses de los vecinos y propietarios.

Finalizado el debate y

Visto que por parte de D. José Román Albert Cucala, en representación de la mercantil adjudicataria ROALKU MEDITERRANEA, S.L., ha formulado recurso de reposición contra el mismo, mediante escrito presentado en fecha 10 de Diciembre de 2009, RE. nº 6589, por el que solicita se le reconozca el derecho a incrementar el precio de las obras de urbanización por las variaciones introducidas por el Ayuntamiento en el

proyecto de urbanización originario y que se especifican en el punto primero del acuerdo de 30 de Septiembre de 2009.

Resultando que con fecha 30 de Septiembre de 2009 se aprobó por acuerdo Pleno del Ayuntamiento de Alcalá de Xivert la adjudicación de la condición de agente urbanizador en el desarrollo de la Unidad de Ejecución SUB.P15 del PGOU, a la mercantil ROALKU MEDITERRANEA, S.L..

Resultando que en el punto primero del citado acuerdo plenario, se indicó a la mercantil adjudicataria que se debería aportar un Texto Refundido que debería contener las condiciones establecidas en el informe técnico, indicándose que las mismas no conlleven retasación.

Considerando que es de aplicación al presente caso, el articulado referido por el recurrente, así como los artículos 321.1 del Decreto 67/2006, de 19 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística Valenciana, en consonancia con el artículo 168.4 de la Ley 16/2005, de 30 de Diciembre, Urbanística Valenciana que indica:

“1. Al seleccionar la alternativa técnica y el instrumento de planeamiento que, en su caso, le acompañe, y aprobar la Proposición Jurídico-Económica, el Ayuntamiento únicamente podrá imponer aquellas modificaciones derivadas directamente de causas imprevisibles o que no hubieran podido imputarse en las bases particulares. Estas modificaciones deberán tener su fundamento en el interés general y en ningún caso, podrán suponer una alteración de contenido de las Bases Particulares ni un falseamiento de los principios de libre concurrencia, ni computarán a los efectos establecidos en el artículo 168.4 de la Ley Urbanística Valenciana.”

Considerando que así mismo, es de aplicación el artículo 168.4 LUV cuando establece: “Sólo será motivo de retasación el transcurso de dos años desde la presentación de proposición jurídico-económica por motivos no imputables al urbanizador, y a la aparición de circunstancias sobrevenidas que no hubiera podido preverse al momento de redacción de la misma.”

Resultando que de su interpretación conjunta, cabe deducir como base argumental a emplear en el estudio para la estimación o desestimación del recurso de reposición, la siguiente; Todas aquellas modificaciones que sostenidas por el Ayuntamiento en base al interés general, se impongan al agente urbanizador al momento de la aprobación de la alternativa técnica, y que no hubieran sido previsibles, o no se hubieran imputado en las bases particulares, no tendrán porqué ser asumidas por el agente urbanizador, siendo repercutibles a los propietarios en su totalidad, sin perjuicio de la

facultad del urbanizador de tramitar expediente de retasación, en los supuestos previstos por Ley.

Tal incremento del presupuesto repercutible no es, sin embargo un incremento directo, exige por parte del interesado una justificación técnica de conformidad con lo exigido en las Bases Particulares y la legislación vigente y aplicable.

Visto el informe técnico al que se refiere el punto primero del acuerdo Pleno de 30 de Septiembre de 2009, que introdujo las siguientes modificaciones sobre el Proyecto de Urbanización originario que según el interesado tiene derecho a repercutir sobre el precio de las obras de urbanización, por no estar comprendidas en el mismo y por el aumento de calidad respecto a este.

Visto que con fecha 13 de Enero de 2010 y la vista del recurso planteado, la Arquitecto municipal ha emitido informe al respecto por el que se concluye que dichas modificaciones no deberían suponer incremento alguno sobre el precio de las obras de urbanización repercutibles entre los propietarios por venir impuestas en cumplimiento mismo de las Bases Particulares, ser de obligada observancia para los Proyectos de Urbanización de acuerdo con la Ley y Reglamento aplicables, o venir así exigidas en las Ordenanzas municipales, habiéndose además indicado en las citadas Bases Particulares, la obligación de consensuar con los servicios técnicos municipales criterios de calidad y diseño para determinadas partidas del Proyecto de Urbanización, lo cual no hace sino corroborar que no se trata de condicionantes derivados de causas imprevisibles o no imputables a las Bases Particulares.

Considerando que es de aplicación el artículo 22. 2 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada según el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo donde se establece que corresponde al Pleno del Ayuntamiento la resolución sobre la desestimación.

Por todo lo expuesto, a la vista de lo informado por la arquitecta municipal en fecha 13 de enero de 2010, y de conformidad con el artículo 321.1 del Decreto 67/2006, de 19 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística Valenciana, en consonancia con el artículo 168.4 de la Ley 16/2005, de 30 de Diciembre, Urbanística Valenciana y del informe emitido por la Técnico de Administración General en fecha 14 de enero de 2010.

A la vista de lo expuesto, los miembros del Ayuntamiento Pleno por ocho votos a favor de los Sres. Francisco Juan Mars, Ricardo Aguilar Pérez, Javier Tosar Corella, Ricardo Llorens Julve, Cristina Pinilla Tena, Vanessa Silva Bou y Rosa Fito Ebri del Partido Popular; y Sr. José Manuel Pitarch Cucala del GIP y un voto en contra del Sr. Joaquín Zaragoza Galindo del PLAA y cuatro abstenciones de las Sras. M^a Isabel Soriano Barcelo, M^a Dolores Prats Giner y Srs. José Miguel Cano Calduch y Francisco Izquierdo Romera del Partido Socialista, **ACUERDAN:**

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición planteado por D. José Román Albert Cucala, en representación de la mercantil adjudicataria ROALKU MEDITERRANEA, S.L., en fecha 10 de Diciembre de 2009, RE. n^o 6589, en base a los fundamentos expuestos en este informe, no autorizando por tanto, el incremento de cargas solicitado en lo que afecta a las partidas o condicionantes impuestos con ocasión de la aprobación de la Alternativa Técnica y Proyecto de Urbanización por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de Septiembre de 2009.

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo a D. José Román Albert Cucala, en representación de la mercantil adjudicataria ROALKU MEDITERRANEA, S.L. indicando que contra el presente acto que agota la vía administrativa, podrá interponer en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente día al de recibo de esta notificación, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado correspondiente de la Ciudad de Castellón de La Plana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 116.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y el art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Ello sin perjuicio de que se pueda interponer cualquier otro recurso que estime pertinente.

9º DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y AGRICULTURA RELATIVO A LA PROPUESTA DE RENOVACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO MARCO FIRMADO ENTRE LA GENERALITAT A TRAVÉS DE LA CONSELLERAI DE MEDIO AMBIENTE, AGUA, URBANISMO Y VIVIENDA Y LA ENTIDAD ECOVIDRIO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2009.

Dada cuenta del dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, Obras Públicas, Servicios y Agricultura, se declara abierto el turno de debate.

La Sra. Prats Giner (PSOE) comenta que se trata de la renovación de un convenio ya existente y aunque no sean unos grandes ingresos los que aportan, algo son y por lo tanto su voto será favorable.

Finalizado el debate y

Visto el Convenio Marco suscrito en fecha 19 de febrero de 2009, entre la Generalitat Valenciana, a través de Conselleria de Medio Ambiente, Agua, urbanismo y Vivienda y la entidad Ecovidrio, por el que se regula la gestión del contenedor verde (recogida selectiva de vidrio).

Resultando que el Ayuntamiento Pleno en fecha 4 de diciembre de 2002, acuerda: *“Aceptar las condiciones del Convenio Marco de Colaboración suscrito entre la Generalitat Valenciana, a través de la Conselleria de Medio Ambiente y la entidad Ecovidrio en fecha 31 de octubre de 2001 (D.O.G.V 7/12/2001), en relación al funcionamiento del sistema integrado de gestión de residuos de envases y envases usados de vidrio en la Comunidad Valenciana.”*

Resultando que posteriormente el Ayuntamiento Pleno en fecha 31 de agosto de 2005, acordó: *“Aceptar la totalidad de las condiciones reflejadas en el Convenio Marco suscrito entre la Generalitat Valenciana, a través de la Conselleria de Territorio y Vivienda y la entidad Ecovidrio en fecha 20 de diciembre de 2004, en lo que respecta al funcionamiento del sistema integrado de gestión de residuos de envases y envases usados de vidrio en el ámbito de la Comunidad Valenciana y renovar la adhesión al convenio marco anteriormente referido”*.

Resultando que el Convenio Marco suscrito en fecha 19 de febrero de 2009, entre la Generalitat Valenciana, a través de Conselleria de Medio Ambiente, Agua, urbanismo y Vivienda y la entidad Ecovidrio, viene a sustituir al anterior suscrito en fecha 20 de diciembre de 2004, entre las mismas partes y al que éste Ayuntamiento se encuentra adherido por medio del Protocolo de Adhesión.

Resultando que a la renovación de la adhesión puede otorgársele eficacia retroactiva de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dado que reúne todos los requisitos establecidos en dicho precepto pues:

1.- Mantiene y actualiza la vigencia del protocolo de adhesión que ya se formalizó por éste Ayuntamiento con el anterior convenio 2004-2008, convenio que deviene sin efecto por su sustitución por el Convenio 2009-2013.

2.- Mantiene la incorporación del municipio en el sistema integrado de gestión de residuos de envases de vidrio, lo que supone un evidente beneficio para el Ayuntamiento y sus ciudadanos y en definitiva, para el medio ambiente.

3.- Este acuerdo no lesiona derechos e intereses legítimos de otras personas.

Visto el informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal, en el que hace constar:

“Que el nuevo convenio marco suscrito en fecha 15 de abril de 2009, mantiene las directrices generales del anterior, se aconseja que se actualice la vigencia del protocolo de adhesión y se mantenga la opción número 1, caracterizándose ésta por ser el Ayuntamiento el que realiza el servicio de recogida y transporte del vidrio así como el mantenimiento, limpieza y reposición de contenedores.

Esta opción responde al hecho de que el Ayuntamiento sigue contando con un concesionario (TETMA) que entre otros servicios realiza la recogida, transporte y mantenimiento de los contenedores de vidrio de esta manera el Ayuntamiento podrá:

1.- Amortizar en parte el coste del servicio.

2.- Seguir manteniendo las prestaciones actuales del servicio de recogida de vidrio, es decir, gestionar el servicio según las necesidades del Ayuntamiento, tener una mayor frecuencia de recogida y mantenimiento de los contenedores así como disponer de un mayor número de éstos, dando en definitiva, un mejor servicio a la población”.

Considerando que la Cláusula 7.4 del Convenio Marco firmado en fecha 19 de febrero de 2009, (DOGV 15/4/2009), establece que la renovación de la adhesión de las Entidades Locales que voluntariamente deseen adherirse al convenio marco, suscrito entre la Generalitat Valenciana, a través de Conselleria de Medio Ambiente, Agua, urbanismo y Vivienda y la entidad Ecovidrio, deberán adoptar por parte del Pleno Municipal o en su caso, por la Junta de Gobierno Local, si tuviera delegadas las competencias, acuerdo expreso que contemple la aceptación de la totalidad de las condiciones reflejadas en el presente convenio marco.

Considerando que la citada cláusula establece a continuación que las condiciones económicas para los municipios que se hallen en la

situación anteriormente mencionada, como es el caso del Ayuntamiento de Alcalà de Xivert, serán de aplicación desde la entrada en vigor del Convenio Marco siempre y cuando adopten el acuerdo anteriormente citado y lo emitan a la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda.

Considerando que el artículo 9 de la citada Ley 30/1992, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que las relaciones entre la Administración General del Estado o la Administración de la Comunidad Autónoma con las Entidades que integran la Administración Local, se regirán por la legislación básica en materia de régimen local, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en el presente Título.

Considerando que el artículo 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que la cooperación económica, técnica, y administrativa entre la Administración Local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario bajo las formas y en los términos previstos en las leyes pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o convenios administrativos que suscriban.

Por todo lo expuesto, los miembros del Ayuntamiento Pleno por unanimidad ACUERDAN:

PRIMERO.- Aceptar la totalidad de las condiciones reflejadas en el Convenio Marco suscrito entre la Generalitat Valenciana, a través de Consellería de Medio Ambiente, Agua, urbanismo y Vivienda y la entidad Ecovidrio, en fecha 19 de febrero de 2009, (DOGV de 15/4/2009), por el que se regulan los compromisos de la referida Consellería, de las Entidades Locales Valenciana que voluntariamente se adhieran al mismo y de la entidad ecovidrio en lo que respecta a la gestión del contenedor verde(recogida selectiva de vidrio).

SEGUNDO.- Otorgar eficacia retroactiva al presente acuerdo de renovación de la adhesión al Convenio Marco 2009-2013, cuyos efectos se producirán desde la fecha de entrada en vigor del expresado Convenio Marco.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la formalización de la adhesión al meritado convenio Marco.

CUARTO.- Remitir por triplicado ejemplar certificado del presente acuerdo a la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda de la Generalitat, para su conocimiento y efectos.

10º DESPACHO EXTRAORDINARIO

Se trata de despachos extraordinarios y el Sr. Alcalde pregunta si hay algún despacho extraordinario que quieran llevar a lo que responden que no.

11º RUEGOS Y PREGUNTAS.

La Sra. Prats Giner (PSOE) hace un ruego y solicita que en la carretera que les lleva a Cap i Corp, antes de llegar a la zona que está más asfaltada, hay un boquete en el medio que piensa que tiene metros de profundidad y sólo se puede ver cuando se conduce por el día, pues por la noche, cada vez que pasa se hunde la rueda muy hondo. Por lo que pide que aunque sea un arreglo de reparcho se tenga en cuenta. No sólo le ha pasado a ella sola sino a varias personas más.

El Sr. Aguilar Pérez (P.P.) le contesta que a parte de éste otros seis huecos y están esperando a que se seque el suelo porque con el tipo de asfalto no se puede echar cuando está mojado, pero en cuanto esté seco se parchearán.

El Sr. Izquierdo Romera (PSOE) ruega que sigan uniendo arcos a los contenedores porque se los lleva el viento y cuando hace viento se encuentran los contenedores en mitad de la calle. Ellos empezaron poniendo arcos a los contenedores pero se ha paralizado.

El Sr. Aguilar Pérez (P.P.) le contesta diciendo que no se ha paralizado del todo y dirigiéndose al Sr. Izquierdo como concejal del área que fue, diciendo que el número de arcos que se pueden poner depende del convenio y tienen exactamente 368 contenedores y en el convenio marca una serie de inversiones por parte de la adjudicataria.

El Sr. Pitarch Cucala (GIP) ruega le expliquen el tema de la querrela si se sabe algo más.

El Sr. Alcalde (P.P.) le contesta que no se sabe nada más, sólo lo que se dijo en el anterior pleno, lo que les dijeron extraoficialmente. No se han pronunciado ni en un sentido ni en otro.

El Sr. Zaragoza Galindo (PLAA) solicita información al Concejal de turismo sobre el evento de Fitur.

La Sra. Silva Bou (P.P.) comenta que como novedad se presentó la nueva página Web de turismo que ya está en funcionamiento, con la misma dirección que antes, pero está totalmente actualizada y les dieron también el certificado de calidad para la oficina de turismo.

No habiendo más asuntos que tratar, el Alcalde-Presidente levantó la sesión siendo las veinte horas treinta minutos, quedando finalizada la sesión, de la que yo, la Secretaria Accidental de la Corporación, doy fe.